OBLIGACIONES *ERGA OMNES* EN EL DERECHO INTERNACIONAL: UN TEMA DE DRAMÁTICA ACTUALIDAD

Luciano Pezzano ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6794-7915

Línea de Investigación: Derecho Internacional de los Derechos Humanos Proyecto de Investigación: Obligaciones *erga omnes* en materia de derechos humanos: sus consecuencias en el derecho internacional

Resumen

El carácter *erga omnes* de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos tiene consecuencias en el derecho internacional. El objetivo de la investigación es determinar cuáles son esas consecuencias, mediante un análisis de la jurisprudencia relevante de los principales tribunales internacionales, así como de las decisiones de los órganos de derechos humanos del sistema universal e interamericano. En el corto período transcurrido desde la presentación del proyecto de investigación hasta su aprobación, la práctica judicial internacional confirmó la importancia del tema: los casos ante la Corte Internacional de Justicia en los que la legitimación de los actores está basada exclusivamente en el carácter *erga omnes* de las obligaciones violadas se duplicaron, aumentando así el corpus de análisis para la investigación. El propósito de esta contribución es dar cuenta de estos nuevos casos y sus aportes a la investigación, señalando si se vinculan con las consecuencias procesales –relacionadas con la invocación de la responsabilidad internacional– o sustanciales –relacionadas con el contenido de la responsabilidad internacional– de las obligaciones *erga omnes* en materia de derechos humanos.

Palabras clave: obligaciones *erga omnes* – derechos humanos – normas de *ius cogens* – Corte Internacional de Justicia – responsabilidad internacional

Abstract

The *erga omnes* nature of the international human rights obligations of States has implications in international law. The objective of the research is to determine what these consequences are, through an analysis of the relevant jurisprudence of the main international courts, as well as the decisions of the human rights bodies of the universal and inter-American system. In the short period from the submission of the research project to its approval, international judicial practice confirmed the importance of the topic: cases before the International Court of Justice in which the standing of the actors is based exclusively on the *erga omnes* nature of the obligations breached doubled, thus increasing the corpus of analysis for the research. The purpose of this contribution is to give an account of these new cases and their contributions to the research, indicating whether they are linked to the procedural consequences –related to the invocation of international responsibility– or substantial consequences –related to the content of international responsibility– of the *erga omnes* obligations in the field of human rights.

Keywords: obligations *erga omnes* – human rights – *jus cogens* norms – International Court of Justice – international responsibility

Resumo

A natureza *erga omnes* das obrigações internacionais dos Estados em matéria de direitos humanos tem implicações para o direito internacional. O objetivo da pesquisa é determinar quais são essas consequências, por meio de uma análise da jurisprudência relevante das principais cortes internacionais, bem como das decisões dos órgãos de direitos humanos do sistema universal e interamericano. No curto período entre a submissão do projeto de pesquisa e sua aprovação, a prática jurídica internacional confirmou a importância do tema: os casos perante a Corte Internacional de Justiça em que a legitimidade dos atores se baseia exclusivamente na natureza *erga omnes* das obrigações violadas dobraram, aumentando assim o corpus de análise para a pesquisa. O objetivo desta contribuição é dar conta desses novos casos e suas contribuições para a pesquisa, indicando se eles estão ligados às consequências processuais –relacionadas à invocação da responsabilidade internacional– ou substanciais – elacionadas ao conteúdo da responsabilidade internacional– das obrigações *erga omnes* no campo dos direitos humanos.

Palavras-chave: obrigações erga omnes – direitos humanos – normas do jus cogens – Corte Internacional de Justiça – responsabilidade internacional

Introducción

Desde la propia caracterización de las obligaciones *erga omnes* en su célebre *dictum* en el caso *Barcelona Traction*, la CIJ incluyó entre ellas los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana, incluyendo la protección contra la esclavitud y la discriminación racial¹. La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos (Art. 1.1 CADH)² y el deber de cooperación de los Estados en la promoción y observancia de los derechos humanos³ tienen un carácter *erga omnes*. Lo mismo sostuvo el Comité de Derechos Humanos con las equivalentes de estas obligaciones en el sistema universal de derechos humanos (Art. 2.1 PIDCP y Arts. 55, inc. c) y 56 de la Carta de las Naciones Unidas)⁴.

Al mismo tiempo, como sostiene la Comisión de Derecho Internacional (CDI), las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) generan obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*), en relación con las cuales todos los Estados tienen un interés jurídico⁵. Es decir, en la medida en que podamos identificar normas de derechos humanos que

¹ CIJ: Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3, párr. 34.

 $^{^2}$ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N $^\circ$ 18, párr. 109.

³ Corte IDH: La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A Nº 25, párr. 199

⁴ CCPR: Observación General N°31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, UN doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 2.

⁵ CDI: Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 73° período de sesiones, UN doc. A/77/10, p. 70.

revistan carácter imperativo, de ellas nacerán obligaciones *erga omnes*. Un ejemplo paradigmático de estas normas es la prohibición de la tortura⁶.

Así, hoy en día es difícil negar la naturaleza *erga omnes* de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Pero, ¿cuáles son esas obligaciones? Los ejemplos se encuentran todos en el derecho convencional (por lo que serán *erga omnes partes* respecto de los Estados partes en los respectivos tratados), pero ¿también existen en el derecho consuetudinario? ¿Qué papel juegan al respecto las normas imperativas en materia de derechos humanos?

La derivación inmediata de la caracterización como *erga omnes* de las obligaciones en materia de derechos humanos, de acuerdo a la jurisprudencia de la CIJ, es que todos los Estados (o todos los Estados partes de un tratado, en las obligaciones *erga omnes partes*) tienen interés en su cumplimiento, puesto que son debidas a la comunidad internacional en su conjunto. Ello lleva ciertas consecuencias en el derecho internacional. ¿Cuáles son esas consecuencias?

Así, el objetivo de esta investigación es describir las consecuencias jurídicas de las obligaciones *erga omnes* en materia de derechos humanos en el derecho internacional. Con tal fin, pretendemos precisar las obligaciones en materia de derechos humanos que tienen carácter *erga omnes*; identificar las fuentes de las obligaciones *erga omnes* en materia de derechos humanos; distinguir las consecuencias procesales de las consecuencias sustanciales de las obligaciones *erga omnes*; e indagar en la relación entre las obligaciones *erga omnes*, *erga omnes partes* y las normas de *ius cogens* en materia de derechos humanos.

Método

La investigación adopta un diseño descriptivo, propio de la dogmática jurídica, en cuanto busca describir determinadas consecuencias de ciertas categorías jurídicas en el derecho internacional.

Dado que trabajaremos con categorías jurídicas, así como con otros conceptos del Derecho, se recurrirá a los métodos y técnicas de la dogmática jurídica, buscando una clasificación de los enunciados jurídicos del conjunto bajo análisis, asignar significados, identificar categorías y definiciones, describir el contenido de las normas regulativas, así como de la existencia de normas de competencia, y ordenarlas y clasificarlas a partir de distinciones o semejanzas.

El corpus de trabajo incluirá la jurisprudencia de la CIJ, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los órganos de tratados del sistema universal de derechos humanos, así como la documentación de otros órganos competentes en materia de derechos humanos y de la CDI. En particular, se prestará especial atención a los casos actualmente en trámite ante la CIJ (así como cualquier eventual nuevo caso que se presente en el que se invoque la existencia de obligaciones erga omnes o erga omnes

⁶ CIJ: Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 422, párr. 99.

partes) y también a las solicitudes de opinión consultiva ante la CIJ, la Corte IDH y el TIDM sobre cambio climático.

Resultados

Aunque el comienzo formal de la presente investigación es reciente, en el tiempo transcurrido desde la presentación del proyecto hasta su aprobación, los acontecimientos judiciales internacionales demostraron la importancia del estudio de las obligaciones *erga omnes* en materia de derechos humanos, como una cuestión de notable impacto práctico y no sólo de gran interés teórico.

No sólo se duplicaron los casos ante la CIJ en los que la legitimación de los actores está exclusivamente basada en el carácter *erga omnes* (o *erga omnes partes*) de las obligaciones cuya violación se reclama, sino que, además, se han producido intervenciones de terceros que también invocan dicho carácter.

Esto se vincula indudablemente con lo que en el proyecto denominamos consecuencias procesales de las obligaciones erga omnes (o erga omnes partes), en lo que respecta a la invocación de la responsabilidad internacional por su violación ante la CIJ. Recordemos que, en los términos del Art. 48.1 del Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, "Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado [...] si: a) La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo; o b) La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto". Las obligaciones erga omnes partes son aquellas referidas en el inciso a) del párrafo, mientras que las del inciso b) son las obligaciones erga omnes.

No deja de ser significativa la terminología que se emplea en el Art. 48 y que empleó la CIJ en sus pronunciamientos. Si la obligación es debida a la comunidad internacional, es lógico que la comunidad internacional tenga interés en exigir su cumplimiento. En la actualidad, los Estados parecen más dispuestos a hacer uso de la facultad que les reconoce el Art. 487, e invocar la responsabilidad de otros Estados por violaciones de obligaciones erga omnes o erga omnes partes, precisamente en el ámbito de los derechos humanos. Con el precedente ya citado del caso de la Obligación de extraditar o juzgar, al momento de la presentación del proyecto tramitaban ante la CIJ dos casos en los que la legitimación de los respectivos actores está basada únicamente en el interés jurídico en el cumplimiento de obligaciones erga omnes y erga omnes partes. Se trata del caso de la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), en el que la CIJ ya dictó su sentencia sobre las excepciones preliminares, rechazando estas y reconociendo la legitimación de Gambia; y el caso de la Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Canadá y Países Bajos c. Siria), iniciado en junio de 2023.

⁷ Aun cuando la norma no es invocada, principalmente por introducir la distinción entre "Estados lesionados" y "Estados distintos del lesionado", que en los sucesivos pronunciamientos de la CIJ sobre esta cuestión se va desdibujando cada vez más.

Entre los nuevos casos, el primero que debemos mencionar es Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel). En su demanda, Sudáfrica invocó el carácter erga omnes de las disposiciones de la Convención contra el Genocidio, al considerar que tenía legitimación para someter ante la CIJ su controversia con Israel sobre la base de las presuntas violaciones por este de sus obligaciones en virtud de la Convención, dado que cualquier Estado parte en ella, y no solamente un Estado especialmente afectado, puede invocar la responsabilidad de otro Estado parte con miras a determinar el presunto incumplimiento de sus obligaciones erga omnes partes, y poner fin a tal incumplimiento⁸. Es evidente que Sudáfrica se basó en la sentencia de excepciones preliminares en Gambia c. Myanmar. Allí, la CIJ había sostenido que todos los Estados partes de la Convención contra el Genocidio tienen un interés común de asegurar la prevención, supresión y sanción del genocidio; que tal interés común implica que las obligaciones en cuestión son debidas por cualquier Estado parte a todos los otros Estados partes, por lo que son obligaciones erga omnes partes, en el sentido de que cada Estado parte tiene un interés en su cumplimiento en todo caso; y que ese interés común implica que todo Estado parte, sin distinción, tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado parte por una presunta violación de sus obligaciones erga omnes partes, a través de la institución de un proceso ante la Corte, sin necesidad de que se demuestre un interés especial. Si se requiriera un interés especial para tal fin, insistió la CIJ, en muchas situaciones ningún Estado estaría en posición de efectuar una reclamación9.

De hecho, en las audiencias sobre las medidas provisionales solicitadas por Sudáfrica, Israel no negó la legitimación de aquella, como lo destacó la propia CIJ en su providencia de 26 de enero de 2024, cuando, tras recordar su posición en Gambia c. Myanmar, reconoció que Sudáfrica tenía, prima facie, legitimación para someter su controversia con Israel respecto de las presuntas violaciones de sus obligaciones en virtud de la Convención contra el Genocidio¹⁰. En la misma providencia, abrevando en su decisión sobre medidas provisionales en Gambia c. Myanmar, la CIJ sostuvo que el objeto de las disposiciones de la Convención es proteger a los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso de actos de genocidio, y que existe una correlación entre los derechos de los miembros de grupos protegidos, las obligaciones de los Estados partes a su respecto, y el derecho de todo Estado parte de buscar el cumplimiento de ellas por parte de los demás Estados¹¹. Así, la CIJ confirma su posición de que la Convención es un tratado que reconoce derechos a los seres humanos¹², pudiendo considerarse como un tratado de derechos humanos.

Por lo tanto, la legitimación de Sudáfrica está firmemente fundada en la naturaleza erga omnes de las obligaciones derivadas de la Convención contra el Genocidio. En

⁸ CIJ: Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel), Application instituting proceedings. Disponible en https://www.icjcij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20231228-app-01-00-en.pdf, párr. 16.

⁹ CIJ: Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Gambie c. Myanmar), exceptions préliminaires, arrêt, C.I.J. Recueil 2022, p. 477, párr. 107-108.

¹⁰ CIJ: Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel), Provisional measures, Order of 26 January 2024, párr. 33-34.

¹¹ Ibídem, párr. 43.

¹² PEZZANO, Luciano: "Towards a Judicial R2P: The International Court of Justice and the Obligation to Prevent Genocide in The Gambia V. Myanmar Case", Global Responsibility to Protect, Vol. 15, N°4 (2023), pp. 305-334, p. 333.

virtud de ello, estas son debidas por Israel –como todos los Estados– a la comunidad internacional en su conjunto. Sudáfrica, como miembro de la comunidad internacional, puede invocar la responsabilidad de Israel ante su incumplimiento, incluso –dado que ambos son Estados partes en el tratado– mediante el recurso a la CIJ en virtud del Art. IX de la Convención.

El segundo caso que debemos señalar es *Presuntas violaciones de ciertas obligaciones internacionales respecto del Territorio Palestino Ocupado (Nicaragua c. Alemania)*. Nicaragua demanda a Alemania por el presunto incumplimiento de esta de su obligación de prevenir el genocidio, de su obligación de hacer cumplir el derecho internacional humanitario y por contribuir con el mantenimiento de una situación que viola normas imperativas al prestar asistencia a Israel en sus acciones ilícitas en el Territorio Palestino Ocupado, entre otras cosas¹³. En la audiencia por medidas provisionales, el Prof. Pellet, en nombre de Nicaragua, fundó la legitimación del demandante en el carácter *erga omnes y erga omnes partes* de las obligaciones presuntamente violadas por Alemania, que no se limitan a la Convención contra el Genocidio y a los Convenios de Ginebra, sino también, a otros tratados relevantes de derechos humanos, y los deberes de Alemania de prevenir y sancionar los crímenes de genocidio o de apartheid, así como las violaciones de principios fundamentales en materia de derechos humanos o del derecho internacional humanitario¹⁴.

Así, Nicaragua no recurrió solamente a la naturaleza *erga omnes partes* de las obligaciones de Alemania –y también las propias– para fundar su legitimación. También se refirió al carácter imperativo de las normas en juego, reforzando la relación íntima entre las normas de *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes* (más allá de que no coincidan en su totalidad).

Aunque la CIJ, en su providencia de 30 de abril de 2024, decidió no indicar medidas provisionales, no cuestionó la legitimación de Nicaragua ni hizo lugar a la pretensión de Alemania de remover el caso de la lista por su manifiesta incompetencia¹⁵. El proceso, por lo tanto, continuará y será objeto de investigación.

También en lo que respecta a las consecuencias procesales de las obligaciones *erga omnes*, debemos mencionar la gran cantidad de intervenciones de terceros Estados en los procesos ante la CIJ. Si bien es una facultad prevista en los Arts. 62 y 63 del Estatuto del tribunal, era raramente utilizada en la práctica. Sin embargo, siete Estados han hecho declaraciones de intervención en virtud del Art. 63 en *Gambia c. Myanmar*, mientras que cinco lo han hecho en *Sudáfrica c. Israel*, a lo que sumamos dos solicitudes de intervención en virtud del Art. 62 en este último caso. La mayoría de esos Estados hicieron mención a la naturaleza *erga omnes* de las obligaciones de la Convención contra el Genocidio.

¹³ CIJ: Alleged Breaches of Certain International Obligations in respect of the Occupied Palestinian Territory (Nicaragua v. Germany), Application Instituting Proceedings, disponible en https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240301-app-01-00-en.pdf.

¹⁴ CIJ: Alleged Breaches of Certain International Obligations in respect of the Occupied Palestinian Territory (Nicaragua v. Germany), Verbatim record, CR/2024/15, pp. 36-37.

¹⁵ CIJ: Manquements allégués à certaines obligations internationales relativement au Territoire Palestinien Occupé (Nicaragua c. Allemagne), Mesures conservatoires, Ordonnance du 30 avril 2024, párr. 20-21.

Por ejemplo, en su declaración conjunta de intervención *en Gambia c. Myanmar* de noviembre de 2023, Alemania, Canadá, Dinamarca, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido tienen en mente que, en virtud del carácter de *ius cogens* de la prohibición del genocidio y de la naturaleza *erga omnes partes* de las obligaciones en virtud de la Convención, todos los Estados partes tienen un interés común en el cumplimiento de sus elevados propósitos¹⁶. Dado este interés común como Estados partes en la Convención, así como su consiguiente en su interpretación, se valen de su derecho de intervención en virtud del Art. 63 con el objeto de presentar a la CIJ su interpretación de las disposiciones relevantes de la Convención contra el Genocidio¹⁷. Es interesante que no se limitaran al interés en la interpretación de un tratado multilateral –fundamento originario de la intervención del Art. 63–, sino que invocaran expresamente su interés común en el cumplimiento de las obligaciones *erga omnes partes* de la Convención, lo que puede verse como evidencia de la cristalización de los intereses colectivos de la comunidad internacional¹⁸, y la búsqueda de su protección.

En lo que respecta a las consecuencias que denominamos *sustanciales*, esto es, las que tienen que ver con el contenido de la responsabilidad internacional, partimos desde la relación que la CIJ ha hecho en su jurisprudencia entre las consecuencias de la violación de obligaciones *erga omnes*¹⁹, con las consecuencias particulares de las violaciones graves de obligaciones emanadas normas imperativas de acuerdo al Art. 41 del Proyecto de Artículos de la CDI sobre Hechos Internacionalmente llícitos²⁰. En ese sentido, cabe destacar la importancia histórica del pedido que efectuaron Canadá y los Países Bajos en la parte final de su demanda contra Siria en virtud de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT), de que la CIJ juzgue y declare que Siria ha cometido una violación grave de una norma imperativa de derecho internacional, debido a su incumplimiento masivo o sistemático de su obligación en virtud del Art. 2 CAT de no cometer tortura, así como impedir que sus funcionarios y otras personas que actúen en una capacidad oficial perpetren actos de tortura, y que determine las consecuencias jurídicas de tal violación²¹.

Se trata de la primera vez en la historia de la CIJ que Estados, cuyo ius standi ante el

¹⁶ CIJ: Joint Declaration of Intervention of Canada, the Kingdom of Denmark, the French Republic, the Federal Republic of Germany, the Kingdom of the Netherlands, and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland Pursuant to Article 63 of the Statute of the International Court of Justice in the case of Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar), disponible en https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20231115-wri-01-00-en.pdf, párr. 9.

¹⁸ CARLI, Eugenio: "Community Interests Above All: The Ongoing Procedural Effects of Erga Omnes Partes Obligations Before the International Court of Justice", *EJIL Talk!*, 29 de diciembre de 2023, https://www.ejiltalk.org/community-interests-above-all-the-ongoing-procedural-effects-of-erga-omnes-partes-obligations-before-the-international-court-of-justice/.

¹⁹ CIJ: Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé, avis consultatif; C.I.J. Recueil 2004, p. 136, párr. 159; Effets juridiques de la séparation de l'archipel des Chagos de Maurice en 1965, avis consultatif, C.I.J. Recueil 2019, p. 95, párr. 180.

²⁰ La CDI ha trazado la relación entre ambas en su proyecto de conclusiones sobre normas imperativas (CDI: op. cit. en nota 5, p. 78).

²¹ CIJ: Joint Application Instituting Proceedings Concerning a Dispute under the Convention Against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment .Canada and the Kingdom of the Netherlands v. the Syrian Arab Republic, disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/188/188-20230608-APP-01-00-EN.pdf, párr. 61).

tribunal está fundado exclusivamente en el carácter *erga omnes* de las obligaciones violadas, solicitan a la CIJ que determine las consecuencias jurídicas de una violación grave emanada de una norma imperativa de derecho internacional general²². Los actores no invocaron el Art. 41 del Proyecto de 2001, por lo que el planteo queda notablemente abierto en lo que respecta no solamente a los deberes de terceros Estados, conforme a los dos primeros párrafos de dicho artículo²³, sino también a la eventual existencia de otras consecuencias para el Estado responsable, en particular, si existe o no un régimen agravado de responsabilidad por la comisión de dichas violaciones²⁴.

Curiosamente, Sudáfrica no incluyó un pedido semejante en su demanda contra Israel. Dado que también se demanda por una violación grave de obligaciones emanadas de normas imperativas, pensamos que Sudáfrica debería seguir el ejemplo de Canadá y los Países Bajos en su demanda contra Siria, y reclamar también las consecuencias de este tipo de violaciones²⁵.

Finalmente, debemos mencionar que, aunque el Tribunal Internacional del Derecho del Mar había determinado en 2011 que las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 imponía a los Estados partes en relación con la preservación del medio ambiente de la alta mar y los fondos marinos tenían carácter *erga omnes*²⁶, en su opinión consultiva de 2024 sobre cambio climático y derecho internacional no recurrió a la noción de obligaciones *erga omnes* en ninguna de sus consideraciones, pese a que algunos Estados la habían mencionado en sus contribuciones escritas.

La cuestión no es menor, puesto que la Corte IDH recordó el carácter *erga omnes* de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos frente a posibles daños al medio ambiente²⁷. Es decir, en la interacción de las obligaciones de los Estados con relación al medio ambiente y las obligaciones respecto de los derechos humanos, pueden encontrarse algunas que tengan carácter *erga omnes* sin necesariamente provenir de normas imperativas, máxime tras el reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 76/300. De allí que consideráramos que las solicitudes de opiniones consultivas a la Corte IDH, la CIJ y

²³ Los deberes de cooperar para poner fin a la violación grave; no reconocer la situación creada por la violación grave; y no prestar ayuda ni asistencia al Estado responsable de dicha violación.

²² HILL-CAWTHORNE, Lawrence: "The Responsibility of Syria under the Convention Against Torture before the ICJ", *EJIL Talk!*, 6 de octubre de 2023, https://www.ejiltalk.org/the-responsibility-of-syria-under-the-convention-against-torture-before-the-icj/

²⁴ La cuestión sigue suscitando posiciones encontradas en la doctrina. En contra de la existencia de un régimen de responsabilidad agravada, v. WEATHERALL, Thomas: *Duality of Responsibility in International Law. The Individual, the State and International Crimes*, Brill, Leiden, 2022, p. 92. A favor de dicho régimen, v. PEZZANO, Luciano: *La relación entre el acto de agresión y el crimen de agresión en el derecho internacional*, Ciencia, Derecho y Sociedad-UNC, Córdoba, 2021, pp. 228-233.

²⁵ V. PEZZANO, Luciano: "Legal Consequences of Peremptory Norms: A Missing Part in the South Africa v. Israel Case and an Opportunity to Reinforce Jus Cogens", *Opinio Juris*, 23 de enero de 2024, disponible en https://opiniojuris.org/2024/01/23/legal-consequences-of-peremptory-norms-a-missing-part-in-the-south-africa-v-israel-case-and-an-opportunity-to-reinforce-jus-cogens/

²⁶ TIDM: Responsibilities and Obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the area, opinión consultiva, ITLOS Reports 2011, p. 59, párr. 180.

²⁷ Corte IDH: *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N°23, párr. 115 y ss.

el TIDM, por versar precisamente, sobre obligaciones de los Estados, eran particularmente de interés para esta investigación. De todas formas, aún restan dos tribunales por pronunciarse y pensamos que es posible que tengan en cuenta las obligaciones *erga omnes*.

Discusión y conclusiones

Aunque la investigación aún se encuentre en sus inicios, la práctica internacional ya va mostrando una clara tendencia en subrayar la importancia de las obligaciones *erga omnes* en materia de derechos humanos como fundamento para la invocación de responsabilidad estatal ante tribunales internacionales –principalmente la CIJ– por Estados cuyo único interés jurídico es precisamente el carácter de dichas obligaciones.

Si bien reconocemos que la cuestión debe verse a la luz de la notoria crisis del sistema multilateral, en particular, la inacción del Consejo de Seguridad ante la comisión de graves atrocidades²⁸, no deja de ser una importante manifestación de la existencia de valores comunes de la comunidad internacional y la necesidad de protegerlos por vías pacíficas y jurisdiccionales.

Referencias

- CARLI, Eugenio: "Community Interests Above All: The Ongoing Procedural Effects of Erga Omnes Partes Obligations Before the International Court of Justice", *EJIL Talk!*, 29 de diciembre de 2023, https://www.ejiltalk.org/community-interests-above-all-the-ongoing-procedural-effects-of-erga-omnes-partes-obligations-before-the-international-court-of-justice/.
- CCPR: Observación General N°31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, UN doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.
- CDI: Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 73° período de sesiones, UN doc. A/77/10.
- CIJ: Effets juridiques de la séparation de l'archipel des Chagos de Maurice en 1965, avis consultatif, C.I.J. Recueil 2019, p. 95.
- CIJ: Alleged Breaches of Certain International Obligations in respect of the Occupied Palestinian Territory (Nicaragua v. Germany), Application Instituting Proceedings, disponible en https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240301-app-01-00-en.pdf.
- CIJ: Alleged Breaches of Certain International Obligations in respect of the Occupied Palestinian Territory (Nicaragua v. Germany), Verbatim record, CR/2024/15.
- CIJ: Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Gambie c. Myanmar), exceptions préliminaires, arrêt, C.I.J. Recueil 2022, p. 477.
- CIJ: Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel), Application instituting proceedings. Disponible en https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20231228-app-01-00-en.pdf.

²⁸ PEZZANO, Luciano: "La (ir)responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", *El Derecho*, 10 de julio de 2024, ED-V-DCCLXXXVIII-166.

- CIJ: Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel), Provisional measures, Order of 26 January 2024.
- CIJ: Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3.
- CIJ: Conséquences juridiques de 1'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé, avis consultatif; C.I.J. Recueil 2004, p. 136.
- CIJ: Joint Application Instituting Proceedings Concerning a Dispute under the Convention Against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment .Canada and the Kingdom of the Netherlands v. the Syrian Arab Republic, disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/188/188-20230608-APP-01-00-EN.pdf.
- CIJ: Joint Declaration of Intervention of Canada, the Kingdom of Denmark, the French Republic, the Federal Republic of Germany, the Kingdom of the Netherlands, and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland Pursuant to Article 63 of the Statute of the International Court of Justice in the case of Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar), disponible en https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20231115-wri-01-00-en.pdf.
- CIJ: Manquements allégués à certaines obligations internationales relativement au Territoire Palestinien Occupé (Nicaragua c. Allemagne), Mesures conservatoires, Ordonnance du 30 avril 2024.
- CIJ: Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 422.
- Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N°18.
- Corte IDH: La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A N° 25.
- Corte IDH: *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N°23.
- HILL-CAWTHORNE, Lawrence: "The Responsibility of Syria under the Convention Against Torture before the ICJ", *EJIL Talk!*, 6 de octubre de 2023, https://www.ejiltalk.org/the-responsibility-of-syria-under-the-convention-against-torture-before-the-ici/
- PEZZANO, Luciano: "La (ir)responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", *El Derecho*, 10 de julio de 2024, ED-V-DCCLXXXVIII-166.
- PEZZANO, Luciano: "Legal Consequences of Peremptory Norms: A Missing Part in the South Africa v. Israel Case and an Opportunity to Reinforce Jus Cogens", *Opinio Juris*, 23 de enero de 2024, disponible en https://opiniojuris.org/2024/01/23/legal-consequences-of-peremptory-norms-a-missing-part-in-the-south-africa-v-israel-case-and-an-opportunity-to-reinforce-jus-cogens/.
- PEZZANO, Luciano: "Towards a Judicial R2P: The International Court of Justice and the Obligation to Prevent Genocide in The Gambia V. Myanmar Case", *Global Responsibility to Protect*, Vol. 15, N°4 (2023), pp. 305-334.

PEZZANO, Luciano: La relación entre el acto de agresión y el crimen de agresión en el derecho internacional, Ciencia, Derecho y Sociedad-UNC, Córdoba, 2021.

TIDM: Responsibilities and Obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the area, opinión consultiva, ITLOS Reports 2011, p. 59.

WEATHERALL, Thomas: Duality of Responsibility in International Law. The Individual, the State and International Crimes, Brill, Leiden, 2022.